

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Diego Alexander Betancur Espinosa. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de marzo de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandadas	Encarnación Ruiz Chaverra y otra
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00255 00</b>
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cuotas Administración) instaurada por la **URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.**, en contra de las señoras **ENCARNACIÓN RUIZ CHAVERRA y ENNY DAMIANA RUIZ MENA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo,

cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, pues al intentar abrirlo arroja el mensaje “Error Temporal”. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Aportará certificado actualizado expedido por la Alcaldía de Medellín, que da cuenta de la existencia de la copropiedad, y donde figure quién ejerce su representación legal, dado que el allegado data de septiembre de 2021.

3) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

4) Complementará la narración fáctica, en el sentido de explicar cómo se han dado los incrementos en la cuota ordinaria de administración, de modo tal que actualmente ascienda a la suma de \$196.676.

5) Adecuará el hecho quinto, en el sentido de precisar las sumas adeudadas por las ejecutadas, discriminando el valor y concepto correspondiente, de cara a la información que se desprende del título ejecutivo aportado como base de recaudo, y teniendo en cuenta los valores restantes, después de imputar todos los abonos efectuados.

6) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones de la demanda.

7) Aclarará a que corresponde el concepto “retroactivo” que aparece en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, y de qué forma fue calculado.

8) Indicará en razón de qué los intereses que aparecen causados en el título ejecutivo (certificación) fueron liquidados a la tasa del 1.5%, y allegará documento idóneo (reglamento de propiedad horizontal y/o acta de asamblea), donde conste tal estipulación.

9) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ib.

10) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d9e68f85d7b683f5c6a ECB764eb08f5d2ab38cf7fe8615ad927e37db1ed7d**

Documento generado en 11/03/2022 06:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>